Comodoro Rivadavia, de mayo de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., O. E. c/ R., Y. A. y Otro s/ INCIDENTE DE CESE Y REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA"**, **Expte. N° 145/2018**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1 (Expte. N° 835/2017).

I.- Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Sala, por haber interpuesto el coincidentado M. E. R. a fs. 69/71 recurso de reposición con apelación en subsidio contra el punto 9) del proveído de fs. 32.

II.- De los antecedentes del proceso, surge que el Sr. O. E. R. promueve cese de cuota alimentaria establecida a favor de sus hijos M. E. R. por mayoría de edad y la reducción de la cuota alimentaria a favor de Y. A. R.. Narra hechos, funda en derecho y ofrece prueba.

A fs. 32, el 21/09/2017 se dicta la providencia inicial y en el punto 9) la magistrada dispone: "Atento constancias de autos, surgiendo de la partida de nacimiento de fs. 1 que el joven M. E. R. ha superado la edad de veintiún años, la cesación de la obligación alimentaria se produce "ipso iure", siendo innecesaria petición alguna al respecto".

A fs. 38 comparece al proceso M. E. R. manifestando que tomó conocimiento a través de la cédula enviada a su hermana, que la cuota alimentaria fijada en su favor se encuentra en proceso de revisión en razón de la mayoría de edad alcanzada por ambos. Expresa que se encuentra cursando estudios terciarios de 18 a 23 h y que ello impide su inserción al mercado

laboral y no cuenta con ingresos que cubran sus necesidades básicas. Peticiona se fije audiencia conciliatoria.

A fs. 58 se señala audiencia conciliatoria para el 16/11/2017 y a fs. 65 nueva fecha de audiencia para el día 27/02/2018, la que se celebra en fs. 68 y las partes no arriban a acuerdo alguno. En la misma se deja constancia que el Dr. Alvarez pretende plantear reposición con apelación en subsidio de una resolución dictada con anterioridad a la audiencia, a lo cual la magistrada indica que debe hacerlo por escrito.

A fs. 69/71, el 02/03/2018 el recurrente interpone recurso de reposición con apelación en subsidio contra el punto 9) de la providencia del 21/09/2017. Expone que no fue notificado de dicha resolución y que tomó conocimiento de la misma el 27/02/2018 al celebrarse la audiencia de conciliación entre las partes.

Se agravia de la decisión que dispuso el cese "ipso iure" de la obligación alimentaria del Sr. O. E. R., sin tomar conocimiento de la situación fáctica del hijo ni notificarlo de la petición. Dice que al tomar conocimiento del proceso se presentó e informó que cursa estudios terciarios que le impiden su inserción en el mercado laboral y que no cuenta con otros ingresos que le permitan cubrir sus necesidades básicas. Peticiona se revoque la decisión impugnada por encontrarse configurados los requisitos que habilitan la continuidad de la asistencia alimentaria, conforme art. 663 CCCN, y en su caso se ordene correr traslado de la presentación inicial.

Expone que la obligación alimentaria

subsiste ante determinadas circunstancias y que existiendo circunstancias que habilitan la continuidad de la prestación alimentaria luego de los 21 años, la misma no debe cesar.

Corrido traslado de ley es contestado a fs. 74/75vta. por el incidentista, quien por las razones de hecho y de derecho que expone peticiona se rechace el recurso con costas.

Mediante sentencia interlocutoria N° 22/2018, la Sra. jueza de grado resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto, y en consecuencia confirmó la resolución de fecha 21/09/2018 obrante en fs. 32, y concedió el recurso de apelación en relación y con efecto suspensivo. Impuso las costas en el orden causado y reguló honorarios profesionales. Consideró que la cesación de alimentos llegado el alimentista a la edad de 21 años se produce ipso iure –sin necesidad de pronunciamiento alguno. Expuso que la actitud del alimentista interesado en hacer valer la excepción a la regla general debe ser la contraria, máxime cuando se encuentra a su cargo la prueba de hechos relacionados a su interés y actividades, en los cuales se vislumbra que es la parte que está en mejores condiciones de probar.

III.- Así sintetizados los antecedentes del proceso y los agravios vertidos, corresponde determinar si la cuota alimentaria fijada en favor del hijo, cesa "ipso iure" al alcanzar la edad de 21 años o resulta necesaria la notificación previa al alimentado de la petición del progenitor.

Tal como expresáramos en anteriores

pronunciamientos (SI N° 77/15 y 72/17), consideramos que la cuota alimentaria cesa de pleno derecho al cumplir el alimentado la edad de 21 años (art. 658 CCyC).

El artículo 663 CCyC establece ciertas condiciones limitativas para que sea factible la obligación alimentaria hasta los 25 años, y es que el hijo o el progenitor con quien convive, deberán acreditar que la capacitación en cuestión le impide al hijo proveerse de los medios para sostenerse en forma independiente (Rivera –Medina: Código Civil y Comercial de la Nación comentado, T II p. 533 en comentario al art. 663, La Ley 2014).

Del certificado de nacimiento glosado a fs. 1, surge que el joven M. E. cumplió 21 años el día 11 de septiembre de 2016 y un año después, precisamente el 11/10/2017 y luego de cesada la obligación alimentaría, pretende la continuidad de la misma.

En este sentido, la jurisprudencia ha dicho que "Debe rechazarse la impugnación del hijo que ha cumplido 21 años de edad, dado que la obligación del alimentante cesa de pleno derecho y, sólo admite excepciones cuando se acredite la imposibilidad del alimentado de lograr por sus propios medios los sustentos económicos que satisfagan sus necesidades" (Tribunal Colegiado Familia Santa Fe No 3, 03/12/2004, "V.J.L c. V.J.M s/ Incidente cesación cuota alimentaria" LLLitoral, 2005 (mayo) 411, y
CCCiv.Com.Trab. y Minas Catamarca. 1aNom. 20/09/2005.

Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto en fs. 137 y confirmar el punto 9) del proveido de fs.

IV.- Por último, corresponde precisar que en casos como el analizado, no es pertinente que la jueza *a quo* se expida sobre la imposición en costas en la sentencia interlocutoria dictada, constituyendo una excepción al art. 163 inc. 3° del CPr., pues queda diferida tal consideración para la oportunidad en que recaiga pronunciamiento respecto de la apelación interpuesta en subsidio (E. Highton – B. Areán: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T 4 p. 747 ap. *f* en comentario al art. 241, Hammurabi 2005). Razón por la cual corresponde revocar la imposición en costas y regulación de honorarios efectuada en la sentencia interlocutoria N° 22/2018 de fs. 78/81vta.

V.- Atento el principio objetivo de la derrota, existiendo contradictorio, las costas de la incidencia se impondrán al recurrente vencido M. E. R. (arts. 69 y 70 CPr.). Los honorarios se regularán de conformidad con las pautas generales contenida en el art. 5 a 9, 13 y 32 in fine de la ley arancelaria.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 69/71.

2) Revocar la imposición de costas y regulación de honorarios efectuada en la sentencia interlocutoria N° 22/2018 de fs. 78/81vta.

3) Imponer las costas de la incidencia al recurrente vencido M. E. R., conforme considerando respectivo. Regular los honorarios de los Dres. Cristian Martins y Luciana Denise Martínez, conjuntamente en el CINCO POR CIENTO (5%) y del Dr.

Helio Guillermo Alvarez, Defensor Público, en el TRES POR CIENTO (3%), en ambos casos de los que les correspondan como definitivos en el proceso principal, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO ZANATTA
Jueza de Cámara

MARIA FERNANDA
Presidenta

RICARDO RUBEN E. HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara